

Secretaría. 19-08-2022.-

Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que la parte demandada presentó solicitud de terminación por pago de la obligación. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diecinueve (19) de agosto de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANDREA PAOLA MIER
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER VERA CASTILLO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00047-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, la apoderada del demandado presenta solicitud de terminación de la presente causa por pago total de la obligación, respaldando su solicitud con copia de los desprendibles de pago en donde constan los descuentos hechos a su defendido.

De acuerdo a lo afirmado por la profesional del derecho, al momento de la presentación de su solicitud la deuda se encontraba cubierta con los descuentos realizados al demandado, ya que la liquidación se aprobó por \$ 4´546.534,67, y los descuentos ascendían a la suma de \$7´045.850 pesos.

No obstante, se observó que la parte solicitante no aportó con su petición la liquidación adicional de que trata el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, dado que la liquidación aprobada del crédito data del 26 de noviembre de 2021, y la solicitud de terminación se presentó el 3 de marzo de 2022, momento para el cual ya se habían causado nuevos intereses respecto de la obligación, sin que los mismos fueran incluidos en el monto que se pagaría.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, se tiene que la carencia de la citada liquidación adicional no permite acceder a la terminación pedida por cuanto ello comportaría, ponerle fin a la causa sin que en el monto pagado se incluyeran conceptos que rigurosamente deben estar insertos, dada la diferencia temporal en que se aprobó la liquidación del crédito respecto de la solicitud de terminación.

No obstante, lo anterior, la negación de marras no es óbice para que la parte ejecutada pueda presentar nuevamente la petición de terminación que hoy se resuelve, con observancia de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P., en cuanto a la liquidación adicional, además de la constancia de los descuentos.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto pásese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 027**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE CASTRO TRESPALACIO
Secretario Ad-Hoc